

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a la memorialista:

1. El derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso’ (...)**”.* (Negrilla fuera de texto).

2. Negar la solicitud de exoneración de alimentos y levantamiento de medidas cautelares. Tenga en cuenta el memorialista que la exoneración de cuota alimentaria puede ser pactada por las partes o decretada en sentencia judicial luego de evacuado el procedimiento del proceso verbal sumario del proceso verbal sumario consagrado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2009-00077

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 2° de
junio de 2021

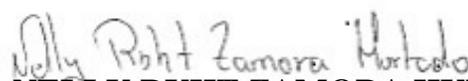
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

Previo a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se allegue copia de la escritura pública No. 635 de 2022 expedida por la Notaría única del municipio de Tabio.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0168

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 1° de
junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud y anexos que anteceden, el Juzgado dispone;

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0559

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 2° de
junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor HENRY RODRÍGUEZ GARCÍA, contra los herederos determinados de quien en vida fuera MYRIAM BARACALDO ALONSO, es decir sus hijos MYRIAM HELENA BERMÚDEZ BARACALDO, JUAN CARLOS BERMÚDEZ BARACALDO, FRANCISCO ANDRÉS BERMÚDEZ BARACALDO y nieto JUAN DAVID BERMÚDEZ LÓPEZ hijo a su vez de WILLIAM MEDARDO BERMÚDEZ BARACALDO hijo fallecido de la presunta compañera permanente, así como contra sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

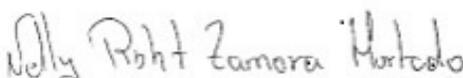
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4. En la forma establecida en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.

5. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.

6. Reconocer personería al abogado CAROLINA CONTRERAS CÁRDENAS, como apoderado judicial del demandante, señor HENRY RODRÍGUEZ GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0640.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 2 de
junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de jurisdicción voluntaria para la Designación de Guardador, instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ PÁEZ, en favor del adolescente JULIÁN DAVID CANO PÁEZ, en consecuencia, se dispone:

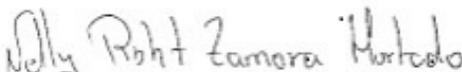
1. Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de ésta localidad conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

2. Citar al presente proceso a los parientes conocidos de los referidos niños, señores ROSALÍA PÁEZ, LUZ DARY RAMÍREZ PÁEZ, BLANCA INÉS RAMÍREZ PÁEZ y JULI NATHALY CANO LEGUÍZAMO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 586 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

3. Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

4. Reconocer personería a la abogada TANIA VIRGINIA OJEDA VIVI, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ PÁEZ.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0657.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 2 de
junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora SOL MARÍA ALVAREZ GARCÍA, contra los herederos determinados de quien en vida fuera JAVIER ANTONIO ESTRADA GARZÓN, es decir sus hijas KELLY MIRLEY ESTRADA ÁLVAREZ y YENNIFER MIRLEY ESTRADA ÁLVAREZ, así como contra sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4. En la forma establecida en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.

5. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.

6. Reconocer personería al abogado YENIFER YERALDIN RODRÍGUEZ CASTILLO, como apoderado judicial del demandante, señor SOL MARÍA ÁLVAREZ GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0715.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 2 de
junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, de igual forma, el artículo 152 *ibídem*, dispone que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, el cual se considerará prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en la forma señalada en el artículo 151 citado, verificadas estas circunstancias, se decidirá la procedencia del amparo solicitado.

En el caso que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para conceder el amparo deprecado, en consecuencia, el Despacho procederá a designar apoderado judicial al señor HÉCTOR JULIÁN CARRIÓN LÓPEZ, para que la represente en el presente proceso de regulación de visitas.

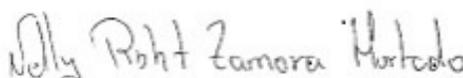
Por lo brevemente expuesto, el Despacho resuelve:

1° **CONCEDER** el amparo de pobreza al señor HÉCTOR JULIÁN CARRIÓN LÓPEZ.

2° **DESIGNAR** al abogado ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNÁNDEZ, quien actuará como apoderado judicial de HÉCTOR JULIÁN CARRIÓN LÓPEZ, con el fin de que lo asista en proceso de regulación de visitas contra YULLY CATHERINE MARROQUÍN LEON.

3° Al profesional del derecho mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0090.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 2° de
junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial a Persona Discapacitada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. INDIQUE nombre, parentesco, así como direcciones físicas y electrónicas de otras personas que puedan ser designadas como persona de apoyo.

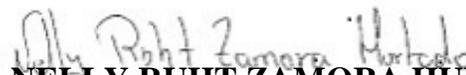
2. DELIMITE los actos para los cuales requiere sea designada persona de apoyo a favor de la señora ANA ISABEL PARDO VARGAS y el tiempo por el cual debe concederse el apoyo, esto, teniendo en cuenta que por el cambio de paradigma implementado por el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el literal a) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, no es posible designar persona de apoyo para todos los actos jurídicos en general.

3. APORTE valoración de apoyos de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.

4. MANIFIESTE bajo la gravedad del juramento si la demandante se encuentra o no incurso en alguna de las causales de inhabilidades previstas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

5. APORTE la subsanación y demanda integradas en un solo escrito, debidamente organizados en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0159

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 2° de
junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. ALLEGUE poder conferido por el demandante cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. IDENTIFIQUE los bienes sobre los cuales pretende que recaigan las medidas cautelares deprecadas.

3. APORTE constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. INTEGREGUE la subsanación y la demanda en un solo documento.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0170

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 2° de
junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora CLAUDIA PAOLA ROA FRANCO, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ ROBERTO VILLAMIL RODRÍGUEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar registro civil de nacimiento.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería al abogado MARCO TULIO OLMOS VEGA, como apoderado judicial de la demandante CLAUDIA PAOLA ROA FRANCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0171

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 2° de
junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, de igual forma, el artículo 152 *ibídem*, dispone que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, el cual se considerará prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en la forma señalada en el artículo 151 citado, verificadas estas circunstancias, se decidirá la procedencia del amparo solicitado.

En el caso que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para conceder el amparo deprecado, en consecuencia, el Despacho procederá a designar apoderado judicial al señor JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN, para que la represente en el presente proceso de investigación de paternidad.

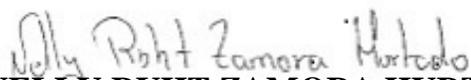
Por lo brevemente expuesto, el Despacho resuelve:

1° **CONCEDER** el amparo de pobreza al señor JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN.

2° **DESIGNAR** a la abogada MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS, quien actuará como apoderado judicial de JEFERSON ARLEY RUÍZ LEÓN, con el fin de que lo asista en proceso de investigación de paternidad contra CESAR AUGUSTO PIÑEROS GARZÓN.

3° A la profesional del derecho mencionada en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0717

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 1° de
junio de 2021